



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0693/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joe Francis Martínez Mota contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación interpuesto por Joe Francis Martínez Mota y Pablo Alexander Chacón Torres; resolvió de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joe Francis Martínez Mota, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por el imputado Pablo Alexander Chacón Torres, contra dicha sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de ley.

Dicha decisión fue notificada al Dr. Lucas E. Mejía, abogado del recurrente Joe Francis Martínez Mota, mediante Oficio núm. 02-2144, del secretario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor por Joe Francis Martínez Mota, interpuso el presente recurso el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida procuradora general de la República, el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto 3951/2021, del ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que de lo descrito se vislumbra que los jueces a quo estatuyeron en su decisión sobre la excepción planteada; en tal sentido y siendo este un proceso donde intervino una sentencia condenatoria confirmada por la Corte a qua, decisión que se convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado es una circunstancia a tomarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuenta, en razón de que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; además, mientras dicha medida cautelar ha permanecido el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y las vías de impugnación que estaban a su disposición; por lo que en esas atenciones no se aprecia ninguna violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la libertad, como alega el recurrente, ya que su libertad fue restringida mediante orden motivada y escrita de un juez competente, en apego a las disposiciones legales y constitucionales vigentes;

Considerando, que de lo estatuido por la Corte a qua y de la norma precedentemente descrita, esta alzada no advierte ninguna violación a los derechos de la parte recurrente, toda vez que sus pretensiones, relativas a un acuerdo con el Ministerio Público, escapan al control jurisdiccional y en virtud del principio de separación de funciones los jueces no pueden involucrarse en él, salvo cuando se pretenda homologar dicho documento, lo cual no es el caso; en tal sentido, procede rechazar el presente medio;

(...) parte de los hechos se suscitaron en la provincia Santo Domingo; por lo que, como bien lo estableció la Corte a qua, el tribunal de juicio actuó dentro del marco de la legalidad al declarar su competencia en el proceso de que estaba apoderado; en ese tenor, procede rechazar el presente medio por improcedente;

(...) la Corte a qua tuvo a bien referirse sobre dicho aspecto y expuso los motivos por los cuales la rechazaba; en tal sentido, no prospera el medio planteado, por no acarrear la sentencia impugnada los vicios argüidos por el recurrente, toda vez que se encuentra correctamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada en hecho y en derecho, al exponer los jueces a quo motivos suficientes que justifican su decisión;

Considerando, que en lo que respecta a la segunda queja planteada por el recurrente, esta deviene improcedente, toda vez que la ilegalidad invocada del acta de registro de vehículo es una etapa precluida del proceso, en donde fue admitida por el juez de la instrucción por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 169 para su obtención, realizándose con dicho registro, en apego a los preceptos que dicta la norma, no vislumbrándose ninguna violación al debido proceso como alega el recurrente; por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, arribando a esta conclusión luego de verificar que el Ministerio Público fue quien encabezó la realización del allanamiento aludido; que en el acta levantada al efecto se indica que se dio cumplimiento a los requisitos de ley para la realización de dicho allanamiento, sin que la defensa del imputado haya presentado las pruebas pertinentes a fin de demostrar su afirmación del incumplimiento de formalidades en la realización de éste y que pudieran dar como resultado su anulación. Advirtiendo esta Alzada que las actuaciones realizadas estaban sustentadas en pruebas documentales y la simple enunciación de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas son falsas no constituye motivo para desestimarlas, toda vez que las irregularidades atribuidas resultaron irrelevantes durante el tamiz de la legalidad en la fase correspondiente; en consecuencia, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados y en tal sentido procede desestimar el argumento analizado;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de pruebas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Joe Francis Martínez Mota, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional y anulada la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00032. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que los jueces que conformaron la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la hora de referirse a las tres (3)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepciones de inconstitucionalidad, denotan claramente su interés por distorsionar el contexto de los pedimentos constitucionales, excepcionales y de manera indiscreta desnaturaliza los hechos que generan estas situaciones legales, observen:

En la pág. 12 de la sentencia recurrida en revisión, cuando se refieren en el último considerando a la violación del derecho a la libertad, art. 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, refieren en la pág. 13 que el Ministerio Público dijo que los alegatos de la defensa eran improcedentes porque retrotraían el proceso a etapas anteriores y ya que eso era una etapa precluida. Reparos: nunca se retrotrae el proceso cuando una de las partes está reclamando la conculcación o violación de un derecho fundamental (la libertad), y mucho menos se prescluye el reclamo de un derecho fundamental, ya que los derechos fundamentales nos son limitativos, art. 74.1 de la Constitución; de ahí la existencia del art. 69.10 de la Constitución que dice: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el considerando intermedio de la pág. 13, sentencia recurrida en revisión, el juez argumentador de la Suprema Corte de Justicia refiere que, como intervino la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte A-qua, dice el, que se convierte en un presupuesto para mantener la medida de prisión al hoy accionante, en virtud de las disposiciones del art. 229, párrafo 8 del Código Procesal Penal, que dice: Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando Za misma se encuentre suspendida como efecto de ta interposición de un recurso. Se puede comprobar la distorsión del contexto esencial de la excepción de inconstitucionalidad presentada ante el tribunal de primer grado, y antes de conocer el fondo, por violación al principio de libertad; (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Juez que motivo a la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, trata desconocer las estipulaciones del artículo 260 del Código Procesal Penal, el cual establece: Alcance de la investigación. Es obligación del ministerio público extender la investigación a las circunstancias de cargo y también a las que sirvan para descargo del imputado, procurando Revisión Constitucional, que dice a partir de la línea 2, el Ministerio Público presento acusación en contra de JOE FRANCIS MARTÍNEZ MOTA Y HENAO GRISALES, porque en fecha 10 de mayo del año 2015, fueron arrestado luego de inteligencias previas en el Aeropuerto Internacional de Las Américas (Dr. José Francisco Peña Gómez), luego dice PABLO ALEXANDER CHACON TORRES, de quien se tenía información viajaría a Europa con drogas en sus vías digestivas, miren como se descubre la mentira de un Juez de la Suprema Corte de Justicia, en un considerando donde trata de justificar la actuaciones ilegales, retorcidas y abusivas de los Jueces de primer grado y de corte de apelación y la complicidad de este últimos Juez, quien también envuelve a los otros Jueces que lo acompañaron en este fallo que emite la Suprema, pues se puede comprobar lo siguiente: La distorsión y el interés de establecer que JOE FRANCIS MARTÍNEZ MOTA Y ANDRÉS HENAO GRISALES, fueron arrestados en el Aeropuerto Internacional de Las Américas (Dr. José Francisco Peña Gómez), pues omite que las actas de arresto y registro de estos 2, establecen que fueron apresados en la calle Antonio Maceo, Esquina Ave. Independencia, frente al Hospital Robert Read Cabral (antigua Angelita), del sector Mata Hambre, Distrito Nacional, lo que lamentablemente nos da pena que nuestro sistema judicial este lleno de personas así, ocupando puestos tan importantes para aplicar justicia verdadera, apegada a la Ley, a la Constitución y al Derecho, se presten para acciones de distorsionar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratar de confundir a los Jueces que van a conocer más adelante el proceso, porque este Juez quiere justificar la cadena de acciones retorcida, ilegales y abusivas que han venido cometiendo con JOE FRANCIS MARTÍNEZ MOTA, condenado ilegal y abusivamente a 20 años, de prisión sin haberle ocupado nada comprometedor.

ATENDIDO: A que con sus acciones ilegales y retorcidas, los Jueces del Segundo Colegiado, Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de las violaciones a los Derechos Constitucionales que hemos venido describiendo en el cuerpo de esta instancia, también incurren en la violación del principio de inmutabilidad del proceso, esto en razón de que cada proceso corresponde a su jurisdicción, si PABLO ALEXANDER CHACON TORRES, fue arrestado en la Jurisdicción de Santo Domingo y JOE FRANCIS MARTÍNEZ MOTA, ANDRÉS HENAO GRISALES Y CARLIXTO SIERRA, fueron arrestado en el Distrito Nacional, debieron ser sometido a la justicia y juzgado en la Jurisdicción del Distrito Nacional, de manera que anexarlo al expediente de PABLOALEXANDER CHACON TORRES, en la Jurisdicción de Santo Domingo, de forma ilegal, mediante maniobras fraudulentas y abusando del poder viola abiertamente el principio de inmutabilidad del proceso, a su vez el debido proceso de Ley, todos estos agravios constitucionales dan lugar a que la sentencia Recurrida en revisión Constitucional sea anulada y enviado el proceso nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia para que fallen apegado a la Ley, al derecho y a la Constitución de la República. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito depositado el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), procura que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional por no cumplir con precedentes de este tribunal constitucional y con los artículos 53.3c y 54.1 de la Ley núm. 137-11, indicando que:

4.1. En la instancia contentiva, del presente recurso, el recurrente cuestiona las, decisiones de primer y segundo grado, en lo referente a la valoración de las pruebas, así como presunta incorrecta interpretación de los hechos, procurando que el Tribunal Constitucional valore dichas pretensiones, sin percatarse de la naturaleza del presente recurso y de la doctrina jurisprudencial desarrollada en este sentido, donde de manera reiterada ha sido dispuesto tanto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como en las interpretaciones a dicha ley realizadas en precedentes constitucionales, que el Tribunal Constitucional no es un cuarto grado de jurisdicción; ya que el mismo no valora aspectos de fondo, tal como se visualiza en gran parte de la instancia del proceso que nos ocupa, donde además las imputaciones han de ser realizadas de manera directa al órgano que emite la decisión atacada, en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2 En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional al revisar la sentencia no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función cuando conoce de este tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales (TC/276/19).

4.3. Hemos constatado que, en todo el cuerpo del recurso, el recurrente imputa a las Suprema dos trasgresiones a derechos fundamentales, estos son libertad personal y debido proceso..

4.4 No obstante lo anterior, el recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dichas violaciones, ya que solo se limita a manifestar que la Suprema transgredió estos derechos pero en el desarrollo de sus pretensiones se constata que el cuestionamiento es realizado a lo decidido en el juicio de fondo, es decir que no justifica ni motiva de qué manera la Suprema Corte de Justicia transgrede el derecho de libertad y el debido proceso en el curso del conocimiento de una excepción de incompetencia.

4.6, Así mismo, las trasgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, esté tiene el deber indicar específicamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por la referida violación a la norma suprema, reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario, incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional del señor Joe Francis Martínez Mota, de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Memorándum recibido el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en la que se notifica al Dr. Lucas E. Mejía, la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00032.
3. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que componen el expediente, el conflicto se inicia el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Andrés Henao Grisales, Pablo Alexander Chacón Torres, Julio César Ferrand del Rosario y Joe Francis Martínez Mota, por presunta violación a los artículos 5 letra a, 28, 58-a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85-a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano. Posteriormente, el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia Penal núm. 54804-2017-SSSEN-00296, el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), declarando culpable al ciudadano Joe Francis Martínez Mota, del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a,¹ 28,² 58-a,³ 59,⁴ 60,⁵ 75 párrafo II,⁶ 85 letras a, b y c⁷ de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00), así

¹ Art. 5.- (Modificado por la Ley No 17 95, del 17 de diciembre de 1995). Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente:

- a) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como adicionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

² Art. 28.- Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la. Categoría I.

³ Art. 58: Se considerarán como delitos graves en esta Ley, y por tanto sancionados con el máximo de las penas y las multas:

- a) El tráfico ilícito.

⁴ Art. 59.- El que introduzca drogas controladas al territorio nacional o las saque de él, en tráfico internacional con destino a otros países, será sancionado con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y con multa no menor de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

⁵ Art. 60.- Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta Ley, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

PARRAFO. - A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les sancionará con el doble de la prisión y multa prevista en este artículo.

⁶ Art. 75.- Cuando se trate de simple posesión, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y con multa de mil quinientos (RD\$1,500.00) a dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00).

PARRAFO II.- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

⁷ Art. 85.- Son circunstancias agravantes del tráfico ilícito de drogas controladas, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los Artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano:

- a) La exportación o importación, producción, fabricación distribución o venta de drogas controladas o especialidades farmacéuticas, adulteradas o a base de sustancias adulteradas.

- b) La participación de grupos criminales organizados.

- c) El hecho de haberse cometido el delito en banda, o en calidad de afiliado a una banda destinada al tráfico ilícito de drogas controladas. Si además de haber cometido el delito en banda, el agente la hubiese promovido, organizado, financiado o dirigido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como también al pago de las costas penales del proceso. Se ordenó el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso y también la devolución del vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee Laredo, año 2006, color blanco, placa núm. G074877, a favor de la compañía Créditos Guimanfer S.R.L.

Dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dictó la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00366, el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), rechazando los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos Joe Francis Martínez Mota y Pablo Alexander Chacón y confirmando la sentencia apelada.

La anterior sentencia fue recurrida en casación por los señores Joe Francis Martínez Mota y Pablo Alexander Chacón, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), dictó la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00032, en la cual rechazó el recurso de casación del señor Joe Francis Martínez Mota y dio acta del desistimiento del recurso de casación incoado por el señor Pablo Alexander Chacón, decisión que ahora es objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). En el presente recurso se cumple el indicado requisito porque la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), posterior a la creación de esta jurisdicción constitucional.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.⁸ Respecto de este plazo es pertinente agregar que, si bien este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0064/15, de treinta (30) de marzo dos mil quince (2015), que este se computa a partir de la notificación de la sentencia,⁹ también ha precisado, de conformidad con el precedente establecido en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018),¹⁰ que:

⁸ Sentencias TC/0143/15, de primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015); TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0250/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0021/20, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), entre otras.

⁹ Véase en este sentido las sentencias TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0094/15, de siete (7) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0143/15, de primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015); TC/0148/15, de dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0212/15, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0246/15, de veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0252/15, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0318/15, de treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0369/15, de quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0483/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); y 0279/17, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

¹⁰ Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las sentencias TC/0262/18, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0383/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

9.3. No obstante, el precedente previamente citado debe ser también aplicado para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, conforme al criterio adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0609/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).¹¹ De ahí que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la sentencia jurisdiccional debe ser aquel que pone en conocimiento del interesado la sentencia íntegra y no solamente su parte dispositiva. Ello ha de ser así porque solo en la sentencia completa están incluidas las motivaciones que le sirven de fundamento, cuyo conocimiento permite a las partes en litis ponderar la pertinencia de recurrir o no la decisión y de elaborar los medios de defensa, de hecho y de derecho, relativos a las vías recursivas que pudieren ser eventualmente incoadas en su contra.

9.4. En el presente caso hemos constatado que el dispositivo de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00032, fue notificado al Dr. Lucas E. Mejía, en calidad de abogado defensor del recurrente Joe Francis Martínez Mota, mediante Oficio núm. 02-2144, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto

¹¹ Véase al respecto las sentencias TC/0250/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0024/20, de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante ante la Centro de Servicios Presencial es de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuando habían transcurrido —desde la notificación del dispositivo de la sentencia— tres (3) días calendario, en tiempo hábil. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal Constitucional tomará que el plazo para recurrir en revisión se encuentra abierto, puesto que la resolución impugnada no ha sido notificada de manera íntegra a la parte recurrente, tal como se verifica del Oficio núm. 02-2144, antes descrito.

9.5. La Procuraduría General de la República, mediante su escrito depositado el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional por no cumplir con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, alegando principalmente que:

las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, éste tiene el deber indicar específicamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por la referida violación a la norma suprema, reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario, incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva (sic).

9.6. En el escrito contentivo del recurso de revisión se encuentran establecidas las razones y violaciones que, a entender del recurrente señor Joe Francis Martínez Mota, incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia recurrida, razón por la que rechazamos la solicitud hecha en el escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede:

1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.8. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, violentó su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y también su derecho de defensa, establecidos en el artículo 69 numerales 4 y 7, del indicado artículo. En atención a lo anterior, se deriva que se invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se haya verificado el cumplimiento de los requisitos siguientes:

f) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Con relación a los aspectos relativos al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas sentencias de unificación utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

9.10. Este tribunal constitucional, en la Sentencia unificadora TC/0123/18,¹² determinó: El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.

9.11. Indica, además, la citada decisión de este colegiado, que:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el

¹² De cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. En el caso que nos ocupa, esta jurisdicción constitucional, luego de analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que el primer requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación desde que tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

9.13. El segundo requisito del artículo 53.3, se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria y no tiene otro recurso disponible, más que este.

9.14. En cuanto al tercero de los requisitos, la Procuraduría General de la República alega que:

(...) Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, éste tiene el deber indicar específicamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por la referida violación a la norma suprema, reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.

9.15. En nuestro criterio se rechaza esta invocación, puesto que el recurrente indica las razones por las que las alegadas vulneraciones sobre derecho de defensa y el debido proceso le perjudican, por lo que establecemos que este requisito queda satisfecho en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: la violación al derecho de defensa y el debido proceso.

9.16. Resuelto lo anterior, es necesario constatar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.17. Este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12,¹³ hizo referencia a la noción de naturaleza abierta e indeterminada, en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios

¹³ De veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. Esta jurisdicción constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del recurso le permitirá desarrollar más ampliamente los derechos fundamentales del debido proceso y la debida motivación de las decisiones.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. Conforme hemos establecido precedentemente, el señor Joe Francis Martínez Mota interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en procura de que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000032, sea anulada, por considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó con esta decisión sus derechos fundamentales: al principio de tutela judicial efectiva, debido proceso, legalidad de la sanción, (falta de estatuir) al no pronunciarse sobre las pruebas aportadas en el tribunal de alzada, y el derecho a que se presuma su inocencia, al principio de la personalidad de la responsabilidad penal, al derecho a la libertad, a la igualdad ante la ley y al principio de inmutabilidad del proceso.

10.2. El recurrente alega mala apreciación de las pruebas, violación a la ley (art. 69.7 y 69.8 CRD), al derecho a un juicio oral, público y contradictorio (art. 69.4CRD), al debido proceso (art. 68 CRD), el principio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personalidad de la responsabilidad penal (art. 4.14 CRD), alegando, en síntesis, los siguientes puntos a saber:

a) (...) los jueces del Segundo Tribunal Colegiado de la Jurisdicción de Santo Domingo, hayan violado la Ley, por mal apreciar las pruebas a cargo presentadas por el ministerio público, las cuales descargaban al hoy accionante, JOE FRANCIS MARTÍNEZ MOTA, y dichos magistrados por ignorancia inexcusable, ligereza y mala ponderación, procedieron a condenar a 20 años de prisión al hoy accionante, constituye violación a los siguientes derechos constitucionales, al debido proceso de ley, art. 68 de la Constitución, y al principio de la personalidad de la responsabilidad penal, artículos 40.14 de la Constitución.

b) Esto significa que: 1) Confirmado y comprobado que a JOE FRANCIS MARTÍNEZ MOTA, no se le ocupó nada comprometedor, según las actas de arresto y de registro de persona que fueron levantadas en el lugar de los hechos, y siendo que, los mismo agentes actuantes, han establecido que a quien le ocuparon la droga prohibida en una mochila que tenía sobre sus piernas conjuntamente con sus documentos de identidad y demás objetos personales, fue al colombiano ANDRÉS GENAO GRISALES, demuestra que la posesión material de la sustancia controlada es lo que determina la culpabilidad de quien la posea, por ende como JOE FRANCIS MARTÍNEZ MOTA no la poseía, no debió ser condenado a la pena de 20 años, sino descargado de toda responsabilidad penal, y en última instancia por el hecho de que andaba con la persona que poseía las sustancias controladas (...) fue violado el principio de que nadie es responsable penalmente por el hecho de otro y a la vez, no se actuó conforme a la ley, violando el debido proceso de ley estipulado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 68 de la Constitución. Del mismo modo violentaron las disposiciones de los arts. 69.4 y 69.7 de la Constitución (...)

c) la nulidad de las actas levantadas debió de imponerse y el rechazo de los testimonios de los agentes actuantes en cuanto al accionante, debieron ser excluidos como punta de lanza para condenar a veinte (20) años al hoy accionante, al no hacerlo así inicialmente el tribunal de primer grado, y continuar con esa barbarie jurídica el Tribunal de segundo grado, lo que lamentablemente tratando de justificar lo injustificable, confirmaron los jueces de la segunda sala de la suprema corte de justicia constituye violación al art. 69.4 de la Constitución, es decir, no hubo protección a la tutela judicial efectiva, y de manera ligera usaron para condenar, pruebas falsas y nulas en su contenido y esencia, violando las disposiciones del art. 69.8 de la Constitución.

10.3. En respuesta a estos argumentos la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia recurrida, indica lo siguiente:

Considerando, que en lo que respecta a la segunda queja planteada por el recurrente, esta deviene improcedente, toda vez que la ilegalidad invocada del acta de registro de vehículo es una etapa precluida del proceso, en donde fue admitida por el juez de la instrucción por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 169 para su obtención, realizándose con dicho registro, en apego a los preceptos que dicta la norma, no vislumbrándose ninguna violación al debido proceso como alega el recurrente; por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, arribando a esta conclusión luego de verificar que el Ministerio Público fue quien encabezó la realización del allanamiento aludido; que en el acta levantada al efecto se indica que se dio cumplimiento a los requisitos de ley para la realización de dicho allanamiento, sin que la defensa del imputado haya presentado las pruebas pertinentes a fin de demostrar su afirmación del incumplimiento de formalidades en la realización de éste y que pudieran dar como resultado su anulación. Advirtiéndole esta Alzada que las actuaciones realizadas estaban sustentadas en pruebas documentales y la simple enunciación de que estas son falsas no constituye motivo para desestimarlas, toda vez que las irregularidades atribuidas resultaron irrelevantes durante el tamiz de la legalidad en la fase correspondiente; en consecuencia, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados y en tal sentido procede desestimar el argumento analizado;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de pruebas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización;

10.4. Este tribunal constitucional tiene el criterio de que la valoración y aplicación de los elementos de prueba es una facultad reservada a la convicción del juzgador ordinario, no así a la justicia constitucional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho constitucional. En otras palabras, el Tribunal no puede apoderarse de asuntos que correspondan a la legalidad ordinaria, de conformidad con la legislación vigente. Prueba de esto lo establece la parte *in fine* del artículo 53.3c, cuando afirma que, al conocer el recurso, el Tribunal deberá actuar *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.5. En un caso similar ya este tribunal afirmó, en ese tenor, y en lo que tiene que ver con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en la Sentencia TC/0037/13 –criterio enfatizado en la Sentencia TC/0160/14– que:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico).

10.6. El examen de los alegatos presente recurso, sobre la valoración de la prueba, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó, (...) razón por la que se rechaza dicho argumento.

10.7. La parte recurrente alega que fue solicitado el cese de la prisión preventiva, alegando la violación al derecho a la libertad (*art. 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos*), además de violación al art. 74.1 de la CRD, al artículo 69.10, 69.4 y 69.7 CRD), argumentando, en síntesis, lo siguiente, a saber:

*a) En la pág. 12 de la sentencia recurrida en revisión, cuando se refieren en el último considerando a la violación del derecho a la libertad, art. 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, refieren en la pág. 13 que el Ministerio Público dijo que los alegatos de la defensa eran improcedentes porque retrotraían el proceso a etapas anteriores y ya que eso era una etapa precluida. Reparos: nunca se retrotrae el proceso cuando una de las partes está reclamando la conculcación o violación de un derecho fundamental (la libertad), y mucho menos se prescluye (sic) el reclamo de un derecho fundamental, ya que los derechos fundamentales nos son limitativos, **art. 74.1 de la Constitución; de ahí la existencia del art. 69.10 de la Constitución (...).***

b) Resulta que el abogado de JOE FRANCIS MARTÍNEZ MOTA solicitó el cese de la prisión en fecha 27 de mayo del año 2016 (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ha habido violación al principio de la libertad del hoy accionante, JOE FRANCIS MARTÍNEZ MOTA, pues aun cuando procedía legalmente el cese, el juez lo negaba y se inventó en última instancia que eso procedía cuando se fueran a presentar las pruebas en el juicio a fondo, lo que deviene en distorsión del juez de primer grado, violación al sagrado derecho de defensa, pues abusando de su poder como juez, impidió que se conociera el cese para no favorecer al imputado; retorció el debido proceso de ley, hasta caer en la vergonzosa situación de pronunciar barrabasadas con fines judiciales hasta decir que un cese se conoce junto con el fondo y el momento en que se van a presentar las pruebas, lo que constituye **violación a los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución, en ningún momento protegió la tutela judicial del hoy accionante, JOE FRANCIS MARTÍNEZ MOTA, y esa misma distorsión la está apoyando con sus argumentos desfasados, el juez encargado de motivar la sentencia recurrida en revisión, entonces quiere alegar la aplicación del art. 29.8 del Código Procesal Penal, cuando lo que se está alegando es que la ley no aplico antes de conocer el fondo en primer grado y por eso la excepción de inconstitucionalidad, no es que le otorgaran la libertad en segundo grado, sino que declarararan inconstitucional la sentencia que lo condeno porque arrastra un sin número de violaciones a derechos fundamentales de las cuales ya le hemos recibido varias en el cuerpo de esta instancia, tal situación refleja el odio, la incapacidad, las ignorancias inexcusables y las acciones abusivas de todos esos jueces en perjuicio del accionante.***

*c) Lo que el juez argumentador no establece es que al el decir en el considerando medio de la página 14, que las invocaciones **al principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, es que:** (...) Al colombiano ANDRÉS HENAO GRISALES fue a quien se le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupo los 342 gramos de cocaína líquida, y aun así, le dan el acuerdo legal a este sin tener ningún mérito requerido por la ley

10.8. Sobre estos argumentos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia recurrida dice lo siguiente:

Considerando, que de lo descrito se vislumbra que los jueces a quo estatuyeron en su decisión sobre la excepción planteada; en tal sentido y siendo este un proceso donde intervino una sentencia condenatoria confirmada por la Corte a qua, decisión que se convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado es una circunstancia a tomarse en cuenta, en razón de que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; además, mientras dicha medida cautelar ha permanecido el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y las vías de impugnación que estaban a su disposición; por lo que en esas atenciones no se aprecia ninguna violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la libertad, como alega el recurrente, ya que su libertad fue restringida mediante orden motivada y escrita de un juez competente, en apego a las disposiciones legales y constitucionales vigentes

Considerando, que de lo estatuido por la Corte a qua y de la norma precedentemente descrita, esta alzada no advierte ninguna violación a los derechos de la parte recurrente, toda vez que sus pretensiones, relativas a un acuerdo con el Ministerio Público, escapan al control jurisdiccional y en virtud del principio de separación de funciones los jueces no pueden involucrarse en él, salvo cuando se pretenda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

homologar dicho documento, lo cual no es el caso; en tal sentido, procede rechazar el presente medio.

10.9. Criterio este con el que el Tribunal Constitucional coincide, pues al dar lectura a las decisiones sobre el expediente resulta evidente que al recurrente le fue impuesta una medida de coerción previo a ser condenado mediante sentencia motivada, por un juez competente y en apego a las disposiciones legales, lo cual no lesiona en modo alguno sus derechos a la libertad, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, sobre las vulneraciones al derecho a la igualdad. También coincidimos con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que indica que escapa de su control, y más aún de esta corporación constitucional, pues se trata de un hecho no comprobado que corresponde al Ministerio Público presentarlo y no es función ni de la justicia ordinaria ni de este tribunal constitucional, por lo cual procede rechazar dichos argumentos.

10.10. La parte recurrente alega que fue planteado un incidente sobre incompetencia, por el lugar de apresamiento del recurrente en el Distrito Nacional y del Tribunal apoderado la Jurisdicción de Santo Domingo, indicando violación al debido proceso de ley, al artículo 40.14, además al principio de inmutabilidad del proceso, argumentando en síntesis los siguientes puntos, a saber:

*a) que en lo referente al incidente incompetencia planteado por la defensa del imputado ver página 17 y 18 de la sentencia, el hecho de que un Juez netamente prejuiciado se declare **competente para conocer un proceso, violando el debido proceso de Ley, en razón de que el mismo creo las condiciones para obligatoriamente conocer la audiencia, en la cual fue condenado el imputado (...)** que esto no significa que legalmente sea **competente en razón de territorio**, ya*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que: a) el imputado fue apresado en el Distrito Nacional, calle Antonio Maceo, Esquina Independencia, frente al Hospital Infantil Robert Read Cabral (antigua angelita), es decir no fue apresado en la Jurisdicción de la Provincia de Santo Domingo; b) Todo esto ocurre cuando es fijada la primera audiencia a de fondo por ante el segundo tribunal Colegiado de la Jurisdicción de Santo Domingo.

*b) que al imputado JOE FRANCIS MARTÍNEZ MOTA, se le han violando sus derechos fundamentales constantemente en todas las instancias, en donde ha estado este proceso, en esta situación es evidente, que la omisión cometida por el juez que argumenta la sentencia recurrida en revisión, que no establece el lugar donde fue apresado nuestro representado y su acompañante, no es porque no vio las actas de arresto y registro de ellos, no es porque ha cometido una ignorancia inexcusable, sino porque quiere **justificar y tapar la violación a la regla de la competencia, en perjuicio de estos, la violación al artículo 40.14 de la Constitución de la República**, (...) es decir quieren ligar a nuestro representado al caso de PABLO ALEXANDER CHACON TORRES, a quien arrestado en el Aeropuerto de la Jurisdicción de Santo Domingo, para tratar de complicarle la vida y hacerlo culpable a la mala, pues por vía del Colombiano no pueden establecer culpabilidad, ya que a este le ocuparon los 300 gramos de cocaína en su mochila donde tenía todos sus documentos personales y sus pertenencia personales, es decir la droga es responsabilidad del Colombiano y no de JOE FRANCIS MARTÍNEZ MOTA.*

c) (...) los Jueces del Segundo Colegiado, Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de las violaciones a los Derechos Constitucionales que hemos venido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

describiendo en el cuerpo de esta instancia, también incurren en la violación del principio de inmutabilidad del proceso, esto en razón de que cada proceso corresponde a su jurisdicción, si PABLO ALEXANDER CHACON TORRES, fue arrestado en la Jurisdicción de Santo Domingo y JOE FRANCIS MARTÍNEZ MOTA, ANDRÉS HENAO GRISALES Y CARLIXTO SIERRA, fueron arrestado en el Distrito Nacional, debieron ser sometido a la justicia y juzgado en la Jurisdicción del Distrito Nacional, de manera que anexarlo al expediente de PABLO ALEXANDER CHACON TORRES, en la Jurisdicción de Santo Domingo, de forma ilegal, mediante maniobras fraudulentas y abusando del poder viola abiertamente el principio de inmutabilidad del proceso, a su vez el debido proceso de Ley, todos estos agravios constitucionales dan lugar a que la sentencia Recurrida en revisión Constitucional sea anulada y enviado el proceso nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia para que fallen apegado a la Ley, al derecho y a la Constitución de la República.

10.11. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en respuesta a esos mismos argumentos, en la sentencia recurrida indica lo siguiente:

Considerando, que el análisis de la glosa procesal, así como de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, entre otras cosas, que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de los nombrados Joe Francis Martínez Mota, Andrés Henao Grisales, Julio César Ferrand del Rosario y Pablo Alexander Chacón Torres, motivado a que en fecha 10 de mayo de 2015, luego de labores de inteligencia previa, fueron arrestados en el parqueo del Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, Pablo Alexander Chacón Torres, de quien tenían información viajaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a Europa con drogas en sus vías digestivas, y Julio César Ferrand del Rosario, quien se trasladó al suscrito aeropuerto; que siguiendo las labores de inteligencia, fueron arrestados en fecha 11 de mayo de 2015 los señores Joe Francis Martínez Mota y Andrés Henao Grisales, quienes se trasladaban por la calle Antonio Maceo del sector Mata Hambre del Distrito Nacional, por formar parte de una red de narcotraficantes junto a los otros imputados que se dedicaban a enviar drogas de forma líquida a Europa; que, asimismo, fruto de las investigaciones fueron allanadas varias residencias ubicadas dentro de la demarcación de Santo Domingo Este, según actas de allanamiento que resonsan en el expediente, desprendiéndose, del análisis anterior, que la mayor parte de los hechos se suscitaron en la provincia Santo Domingo; por lo que, como bien lo estableció la Corte a qua, el tribunal de juicio actuó dentro del marco de la legalidad al declarar su competencia en el proceso de que estaba apoderado; en ese tenor, procede rechazar el presente medio por improcedente;

Considerando, que el artículo 59 del Código Procesal Penal establece que la competencia es improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de una audiencia y solución de los incidentes previstos en el artículo 305;

Considerando, que habiendo esta alzada comprobado la competencia tanto del Tribunal de Primer Grado para conocer del proceso de que estaba apoderado, como de la Corte a qua para conocer del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, procede rechazar el vicio argüido de que no pudo presentar oportunamente el incidente sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia del tribunal por no haber sido citado en su domicilio profesional, ya que la decisión impugnada no le ha causado ningún agravio, por ser competente para conocer del proceso seguido a su representado, señor Joe Francis Martínez Mota, y en todas las etapas del proceso este ha ejercido su derecho de defensa;

10.12. Este tribunal constitucional ha establecido en TC/0075/17, que el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico. (Reiterado en TC/0088/16, d/f 8-4-2016).

10.13. Asimismo, sobre el particular este tribunal constitucional ha expresado que:

según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos (Sentencia TC/0108/15, d/f 29/5/2015).

10.14. De manera que tal como indica la sentencia recurrida, la mayor parte de los hechos se suscitó dentro de la demarcación de Santo Domingo Este, actuando los tribunales dentro del marco de legalidad, lo que no constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso, puesto que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a dicho principio se configura cuando en el curso del proceso se han producido alteraciones respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

10.15. Este colegiado, en repuesta a la alegada falta a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que es pertinente verificar la debida motivación, puesto que el recurrente indica que *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, genera ignorancia inexcusable, pésima apreciación del fardo de las pruebas presentadas a cargo, y un huérfano razonamiento de la sana critica (...)*, cuestión esta que debe tener toda decisión jurisdiccional, el cual forma parte matriz de la tutela judicial efectiva, acorde con lo establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0009/13.

10.16. Para poder determinar si la sentencia impugnada en revisión está debidamente motivada, este tribunal constitucional procederá a determinar si la decisión impugnada cumple con los requerimientos establecidos en el test de la debida motivación, dispuesto en la Sentencia TC/0009/13,¹⁴ que precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que

¹⁴ De once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.17. Este tribunal constitucional, en la aplicación del test de la debida motivación, advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en su decisión:

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, arribando a esta conclusión luego de verificar que el Ministerio Público fue quien encabezó la realización del allanamiento aludido; que en el acta levantada al efecto se indica que se dio cumplimiento a los requisitos de ley para la realización de dicho allanamiento, sin que la defensa del imputado haya presentado las pruebas pertinentes a fin de demostrar su afirmación del incumplimiento de formalidades en la realización de éste y que pudieran dar como resultado su anulación. Advirtiéndole esta Alzada que las actuaciones realizadas estaban sustentadas en pruebas documentales y la simple enunciación de que estas son falsas no constituye motivo para desestimarlas, toda vez que las irregularidades atribuidas resultaron irrelevantes durante el tamiz de la legalidad en la fase correspondiente; en consecuencia, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados y en tal sentido procede desestimar el argumento analizado;

10.18. Al revisar si la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00032, objeto del presente recurso de revisión, cumple con el primer requisito, hemos podido verificar que si lo hace, porque establece en forma detallada los motivos en los cuales fundamentó el rechazo del recurso de casación, respecto de todas las pretensiones del recurrente sobre la apreciación de las pruebas de los jueces de fondo:

(...) del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, arribando a esta conclusión luego de verificar que el Ministerio Público fue quien encabezó la realización del allanamiento aludido; que en el acta levantada al efecto se indica que se dio cumplimiento a los requisitos de ley para la realización de dicho allanamiento, sin que la defensa del imputado haya presentado las pruebas pertinentes a fin de demostrar su afirmación del incumplimiento de formalidades en la realización de éste y que pudieran dar como resultado su anulación. Advirtiendo esta Alzada que las actuaciones realizadas estaban sustentadas en pruebas documentales y la simple enunciación de que estas son falsas no constituye motivo para desestimarlas, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que las irregularidades atribuidas resultaron irrelevantes durante el tamiz de la legalidad en la fase correspondiente. (sic)

10.19. Respecto del segundo, también se observa cumplido, toda vez que el recurso de casación solo permite verificar si la ley (incluida la valoración de las pruebas) ha sido bien o mal aplicada. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia efectuó una correcta exposición de los motivos que valoró y que dieron como conclusión el rechazo del precitado recurso; al indicar que:

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de pruebas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización;

10.20. Asimismo, de conformidad con el indicado test, la sentencia debidamente motivada debe *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este tercer requerimiento fue cabalmente cumplido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual inferimos por lo expresado en las páginas 24, 25, 26, 30 y 31 de la decisión impugnada, que en síntesis concluye, luego de haber explicado los motivos que llevaron a decidir como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo hizo, y a puntualizar sobre el proceder de la Corte de Apelación, entre otras cosas lo siguiente:

Considerando, que respecto al primer medio propuesto procede rechazarlo bajo los motivos expuestos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar las excepciones de inconstitucionalidad formuladas por el recurrente, ya que alega que la Corte a qua no se pronunció sobre dichas excepciones; que contrario a lo invocado por este, de lo plasmado en el apartado sobre la excepción de inconstitucionalidad, se comprueba que la Corte a qua tuvo a bien referirse sobre dicho aspecto y expuso los motivos por los cuales la rechazaba; en tal sentido, no prospera el medio planteado, por no acarrear la sentencia impugnada los vicios argüidos por el recurrente, toda vez que se encuentra correctamente motivada en hecho y en derecho, al exponer los jueces a quo motivos suficientes que justifican su decisión.

10.21. En relación con el cuarto requisito, su cumplimiento se comprueba en la decisión objeto de revisión, ya que al dar lectura de la misma se verifica claramente que aplica las disposiciones legales pertinentes al caso y explica los motivos por los que, se rechazan cada una de las excepciones e impugnaciones del recurrente.

10.22. Finalmente, este colegiado verifica que la sentencia objeto de análisis satisfizo el último requisito: la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia legitimó su decisión y luego de dar respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente, concluyó de forma coherente y lógica en que:

Considerando, que a juicio de esta Sala la Corte a qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de primer grado, al valorar, estimar y plasmar adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante esta Corte de Casación se verificó la estructura de la referida decisión, no siendo comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y a las garantías constitucionales;

10.23. Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0186/19,¹⁵ estableció respecto a la obligación que tienen los tribunales de motivar sus decisiones, lo siguiente:

*10. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. **En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo**¹⁶.*

10.24. Luego de realizar una revisión detallada de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00032, consideramos que esta no entra dentro de los parámetros

¹⁵ De veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

¹⁶ Resaltado en negritas agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dan lugar a una anulación, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento al deber de motivar su decisión, y que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se violentaron los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso y presunción de inocencia, establecidos en los Precedentes TC/0367/15, TC/0276/15, TC/0214/15 y TC/0202/15, dictados por este tribunal.

10.25. En tal virtud, este tribunal constitucional rechaza el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por los motivos precedentemente explicados en los fundamentos de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joe Francis Martínez Mota contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00032.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, a la parte recurrente, Joe Francis Martínez Mota, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha

¹⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Joe Francis Martínez Mota interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada dio respuesta a las inquietudes y agravios denunciados por la parte recurrente.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

(...) no entra dentro de los parámetros que dan lugar a una anulación, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento al deber de motivar su decisión, y que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se violentaron los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso y presunción de inocencia, establecidos en los precedentes TC/0367/15, TC/0276/15, TC/0214/15 y TC/0202/15, dictados por este tribunal.¹⁸

¹⁸ Ver numeral 10.22, pág. 36 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad

¹⁹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales²⁰, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó

²⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²¹ en los términos siguientes:

9.7.- En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede:

“1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.8.- En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, violentó su derecho fundamental, a una tutela judicial efectiva, y también su derecho de defensa, establecidos en el artículo 69 numerales 4 y 7, del indicado artículo. En atención a lo anterior, se deriva que se invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se haya verificado el cumplimiento de los requisitos siguientes:

²¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9.- Con relación a los aspectos relativos al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18 de fecha 4 de julio 2018, estableciendo al respecto lo siguiente: “Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

9.10.- Este Tribunal Constitucional en la unificadora TC/0123/18²², determinó que: El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios

²² De fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendientes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.

9.11.- Indica, además, la citada decisión de este Colegiado que: “En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.

9.12.- En el caso que nos ocupa, esta Jurisdicción Constitucional, luego de analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que, con relación al primer requisito: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. Advertimos que se encuentra satisfecho, toda vez que, la parte recurrente ha invocado la violación desde que tomó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

9.13.- En cuanto al segundo requisito, del artículo 53.3, que establece: b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria, y no tiene otro recurso disponible, más que este.

9.14.- En cuanto al tercero de los requisitos, que dispone: c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.15 Sobre esto la Procuraduría General de la República alega que (...) Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, éste tiene el deber indicar específicamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por la referida violación a la norma suprema, reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario, incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva. En nuestro criterio se rechaza esta invocación, puesto que el recurrente indica las razones por las que las alegadas vulneraciones sobre derecho de defensa y el debido proceso le perjudican, por lo que establecemos que este requisito queda satisfecho en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, a saber: la violación al derecho de defensa y el debido proceso.

9.16.- Resuelto lo anterior, es necesario constatar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, el cual prescribe, que: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

9.17.- Este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12²³, hizo referencia a la noción de naturaleza abierta e indeterminada, en la que estableció que:

“tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

²³ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18.- Esta jurisdicción Constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, pues del conocimiento del fondo del recurso, nos permitirá desarrollar más ampliamente los derechos fundamentales del debido proceso y la debida motivación de las decisiones.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²⁴, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²⁵ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

²⁴ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²⁵ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3. *Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]²⁶:»*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²⁷:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

²⁶ Subrayado nuestro

²⁷ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979²⁸. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²⁹.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*³⁰, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable

²⁸ De fecha 3 de octubre de 1979

²⁹ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

³⁰ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»³¹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»³².

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

³¹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

³² ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria